



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.981

"R.R. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 82.241 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.981-Q, caratulada:
"R.R. s/ Queja en causa N° 82.241 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 18 de octubre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la defensa oficial a favor de R.R. contra el fallo del mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad intentado en oposición al pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el empleo de arma (v. fs. 39/42).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, el tribunal intermedio señaló que no se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de pena y recordó que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran

///

estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 40 vta.).

Explicó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a la labor de ese tribunal y que la índole de las críticas desarrolladas en la vía recursiva no habilita excepción alguna, pues se refieren a cuestiones de temática procesal y de derecho común, como ser la producción y valoración de la prueba, "...argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado" (v. fs. 41).

Agregó que "...la defensa se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto" en tanto que los fundamentos de la parte "... no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas" (fs.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.981

cit.).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la Defensora de Casación Adjunta, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 46/48 vta.).

Allí denunció la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribuciones de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 47).

Señaló que la casación excedió el análisis que le corresponde, desnaturalizando el art. 486 del ordenamiento adjetivo (v. fs. cit. y vta.).

Seguidamente, expuso que en el recurso denegado se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de inocencia e *in dubio pro reo*, lo que conllevó a la afectación del debido proceso y que el *a quo* al expedirse sobre la suficiencia del planteo excedió su jurisdicción. Trajo a colación el fallo de esta Corte P. 85.977 (v. fs. 47 vta./48).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no controvirtió eficazmente el argumento basal del órgano intermedio sobre el que se edificó el juicio negativo de

///

admisibilidad -insuficiencia de los pretendidos planteos federales- (v. reseña de punto I).

Frente a ello, la parte se limitó a denunciar exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, sin que pueda prosperar en razón de que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones traídas, es evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De este modo, la quejosa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.981

ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R.R. (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°51